



Bogotá, 20/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501182691**



20185501182691

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TATACOA EXPRESS S.A.S
CALLE 16 No 9 - 76 PALMAS
PUERTO GAITAN (MANACACIAS) - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44624 de 05/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

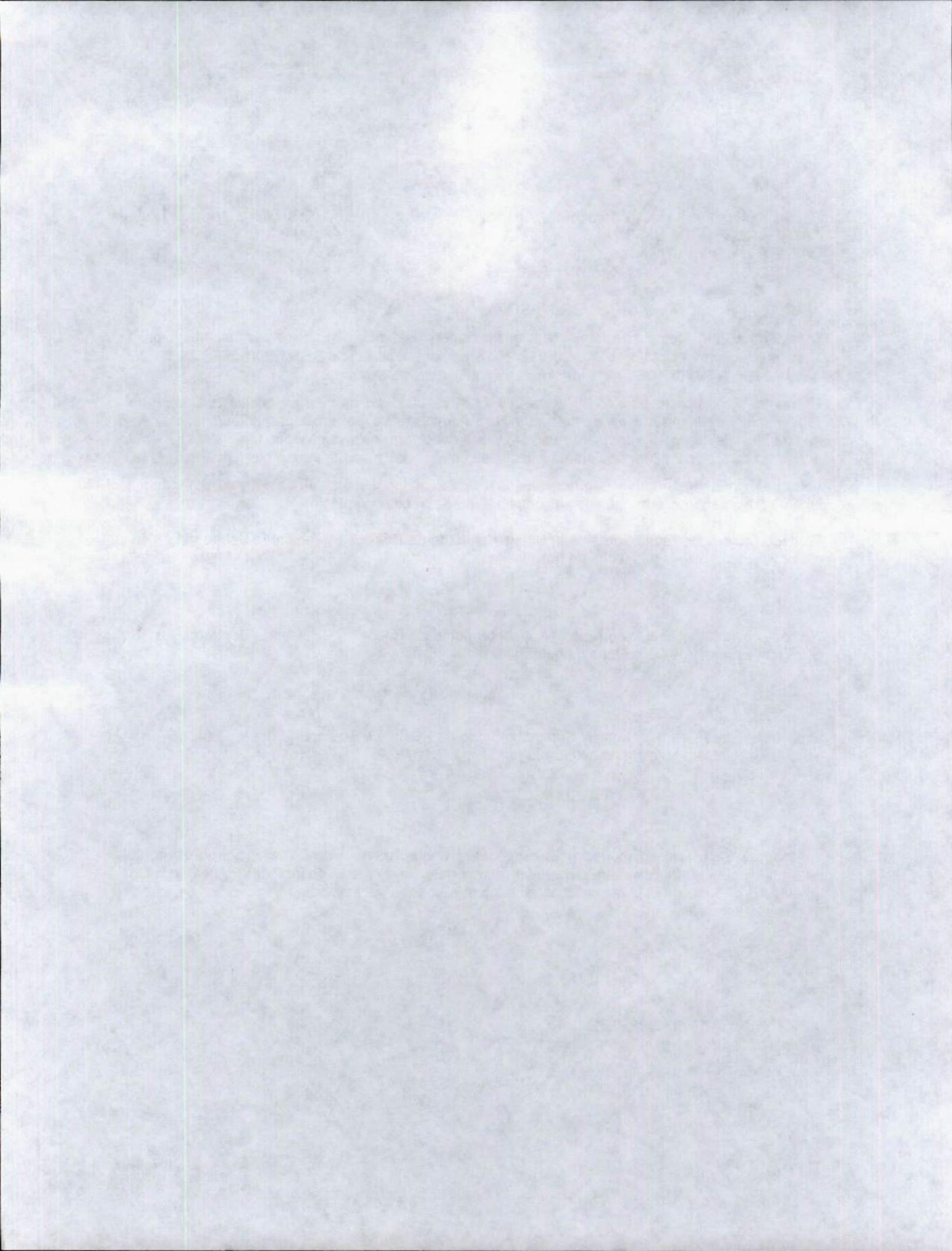
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

0 4 4 6 2 4 6 5 DIC 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 059628 del 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Tatacoa Express S.A.S., identificada con NIT 900.318.432 – 1.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

- 1.4. En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"(...) la función de la Superintendencia de Puertos y Transporte, es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado número sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 059628 del 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Tatacoa Express S.A.S., identificada con NIT 900.318.432 - 1.

- 1.5. De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*: Así mismo, indica que la *vigilancia permanente radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social*".
- 1.6. Según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o número, hasta de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
- 1.7. Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de:
"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".
- 1.8. Conforme a los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.
- 1.9. El artículo 235 de la Ley 222 de 1995, prevé: *"Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."*

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y luego publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2.2. El 8 de noviembre de 2016, el Grupo de Financiera de ésta Entidad envió mediante correo electrónico a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las mencionadas Resoluciones, encontrándose entre ellos la Tatacoa Express S.A.S., identificada con NIT 900.318.432 - 1 (en adelante - "Tatacoa Express").
- 2.3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de la vigencia 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución número 069409 del 5 de diciembre de 2016 mediante la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de Tatacoa Express.
- 2.4. Revisado el Sistema ORFEO se encontró que Tatacoa Express no presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 059628 del 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Tatacoa Express S.A.S., identificada con NIT 900.318.432 – 1.

- 2.5. Mediante auto número 31449 del 12 de julio de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.
- 2.6. Revisado el Sistema ORFEO se encontró que Tatacoa Express, no presentó escrito de alegatos de conclusión en el término legal para hacerlo.
- 2.7. Razones por las cuales, el Despacho falló la investigación administrativa aperturada mediante Resolución número 059628 del 17 de noviembre 2017, disponiendo declarar responsable a Tatacoa Express por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en las Resoluciones número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013, imponiendo sanción de multa de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2014. Fallo que fue notificado por aviso, el día 7 de diciembre de 2017 no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.8. Mediante radicado número 2017-560-124451-2 del 22 de diciembre de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.9. A través de la Resolución número 2426 del 29 de enero de 2018 se resuelve el recurso de reposición, mediante el cual confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

3.1. "CADUCIDAD:

El plazo para reportar la información subjetiva de la vigencia 2013 se cumplió el día 20 de mayo de 2014 y para la información objetiva de la vigencia 2013 el 21 de julio de 2014. La Resolución 59628 del 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se falla la investigación fue notificada el día 7 de diciembre de 2017 según consta en la guía RN870404848C0 expedida por la empresa de correo 472¹.

En ese orden de ideas, transcurrieron más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos hasta La notificación del fallo sancionatorio. En conclusión, caducó La facultad sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transporte en el caso que nos ocupa².

3.2. "Problemas tecnológicos en el Sistema VIGIA. Falla del servicio:

Los problemas con el sistema VIGIA han sido una constante, tanto que hasta el año 2015 la Superintendencia Puertos y Transporte no pudo solucionar los problemas tecnológicos para reportar la información financiera al sistema. Esta situación afecta sustancialmente a las empresas, ya que nos vemos inmersas en investigaciones administrativas sancionatorias como la presente³.

¹ Folio 24 reverso del expediente

² Ibidem

³ Folio 25 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 059628 del 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Tatacoa Express S.A.S., identificada con NIT 900.318.432 - 1.

*Estamos frente a un caso de falla del servicio de parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte. No brinda la asistencia y herramientas necesarias a sus vigilados para el desarrollo de su negocio. (...)*⁴

- 3.3. *"Cursa en el Senado de la República proyecto de ley que admite que se sancionando Irregularmente a los vigilados:*

*Como prueba de la actual incertidumbre jurídica que existe sobre el tema de las sanciones a los diferentes modos de transporte, el gobierno nacional ha considerado para normalizar esta situación presentar el Proyecto de Ley No. 140 de 2017*⁵

*"Por lo anterior es claro que la Superintendencia de Puertos y Transporte al abrir investigación administrativa y posteriormente en desarrollo de la misma, determinar un número de salarios mínimos legales vigentes que debe pagar la TATACOA EXPRESS SAS., está excediendo sus funciones legales violando el principio de tipicidad ya que una persona natural o jurídica no puede ser sancionada sino por leyes preexistentes, vigentes y válidas al momento cometerla infracción, lo cual es reconocido por el mismo Ministerio de Transporte en la justificación del Proyecto de Ley No. 140 de 2017, radicado ante el Senado de la República, al expresar que En la actualidad el Decreto 3366 de 2003 no se encuentra ni derogado ni declarado nulo en su integridad pero genere una completo incertidumbre jurídica para los actores del sector en tanto aplicar el Decreto puede implicar un riesgo jurídico para cualquier sanción que se imponga*⁶.

- 3.4. *"El Decreto 3366 de 2003 fue declarado nulo por el Consejo de Estado"*⁷

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Tatacoa Express.

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto número es óbice para extender la competencia a asuntos número impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de

⁴ Ibidem

⁵ Folio 25 reverso del expediente

⁶ Folio 26 del expediente

⁷ Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 059628 del 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Tatacoa Express S.A.S., identificada con NIT 900.318.432 - 1.

responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.⁸

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte actora número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".⁹

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".¹⁰

4.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 059628 del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Tatacoa Express, a título de sanción.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21060).

⁹ Consejo de Estado, – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico, Sentencia del 06 de septiembre de 2017 Radicado número 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 1 de abril de 2009, Exp. 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 059628 del 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Tatacoa Express S.A.S., identificada con NIT 900.318.432 - 1.

4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto, la Superintendencia de Puertos y Transporte procederá a realizar Control Oficioso de la actuación administrativa dentro del presente proceso.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se evidencia que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al no reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia 2013, por la presunta trasgresión establecida en las Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho, con la finalidad de establecer la validez de los hechos objeto de investigación, su mérito, alcance probatorio y sus etapas procesales, los cuales dieron como resultado la sanción impuesta a Tatacoa Express, procederá a realizar un análisis jurídico del expediente en su totalidad.

En ese orden de ideas, se observa que mediante Resolución número 069409 del 5 de diciembre de 2016, se abre la investigación administrativa en contra de Tatacoa Express y se formula cargo único por no reportar la información financiera correspondiente a la vigencia 2013 por la presunta trasgresión establecida en la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013.

Ahora bien, mediante Resolución número 059628 del 17 de noviembre de 2017, se falló la investigación administrativa imponiendo una multa a título de sanción a la sociedad investigada por el incumplimiento endilgado respecto de la vigencia 2013.

Así las cosas, este Despacho observa que, en la presente investigación administrativa no se dio cumplimiento al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015¹¹, vigente desde el 6 de julio de 2015 el cual señala:

"ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, **o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita.** En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (Subrayas añadidas)

3. Llegado el día y hora de la audiencia programada, se procederá a dejar constancia acerca del objeto de la misma, y se le concederá el uso de la palabra a la parte investigada (...)"

¹¹Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 059628 del 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Tatacoa Express S.A.S., identificada con NIT 900.318.432 - 1.

En ese orden de ideas, no se dio cumplimiento al procedimiento verbal de carácter sumario establecido para los casos en que la sociedad no suministre la información (financiera), vulnerando con ello el debido proceso, en particular porque para la fecha de inicio de investigación era exigible el trámite anteriormente señalado.

El artículo 29 Constitucional señala: "*El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa*"; al respecto es preciso señalar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹²:

"(...) un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelante en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional¹³ ha manifestado:

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que señala:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría".

Este Despacho en aras de garantizar el debido proceso a la sociedad investigada y teniendo en cuenta que, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015, constituye la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por tal motivo, procede a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 059628 del 17 de noviembre de 2017.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

¹²Tribunal Superior de Cundinamarca. Sentencia del 11 de marzo de 1994. Expediente No. 2297

¹³Corte Constitucional, Sentencia C-564-2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D-2642

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 059628 del 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Tatacoa Express S.A.S., identificada con NIT 900.318.432 - 1.

V. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR en su totalidad la Resolución número 059628 del 17 de noviembre de 2017, proferida en contra de Tatacoa Express S.A.S., identificada con NIT 900.318.432 - 1, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa abierta mediante Resolución número 069409 del 5 de diciembre de 2016, contra la Tatacoa Express S.A.S., identificada con NIT 900.318.432 - 1, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de Tatacoa Express S.A.S., identificada con NIT 900.318.432 - 1, en su domicilio principal, calle 16 número 9 - 76, Palmas, en la ciudad de Puerto Gaitán (Manacacias) - Meta, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno, conforme lo previsto por el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

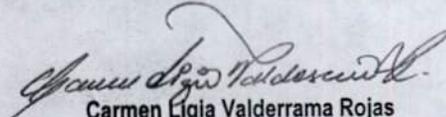
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

044624

6 5 DIC 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte



Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Tatacoa Express S.A.S
Persona jurídica
Dirección: calle 16 número 9 - 76, Palmas
Puerto Gaitán (Manacacias) - Meta

Proyectó: S.A.L.G.
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica

- > Inicio (/)
- > Registros
 - Estado de su Trámite
 - > (/RutaNacional)
 - Cámaras de Comercio
 - > (/Home/DirectorioRenovacion)
 - Formatos CAE
 - > (/Home/FormatosCAE)
 - Recaudo Impuesto de Registro
 - > (/Home/CamReclmoReg)
 - > Estadísticas

[« Regresar](#)

TATACOA EXPRESS S.A.S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

- REGISTRO MERCANTIL
- REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

Sigla	
Camara de comercio	VILLAVICENCIO
Identificacion	NIT 900318432 - 1

Registro Mercantil

Numero de Matricula	258473
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180323
Fecha de Matricula	20131204
Fecha de Vigencia	Indefnida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelacion	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	8
Afliado	N
Beneficiario Ley 1780?	


https://siivillavicencio.conf_empresa-40%_matric

 Ver Expediente...

 Representantes Legales

Actividades Económicas

- 4921** Transporte de pasajeros
- 4923** Transporte de carga por carretera

Información Financiera

	2014	2015
	2016	2017
	2018	
Activo Corriente	180,000,000	
Activo No Corriente	\$ 0	
Activo Total	180,000,000	

Ir a RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)	Municipio	PUERTO GAITAN (MANACACIAS) /
Guía Usuario (http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)	Comercial	META
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)	Dirección	CL 16 9 76 PALMAS
Inicio (/)	Comercial	
Registros	Teléfono	6460680
Estado de su Trámite (/RutaNacional)	Comercial	
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)	Municipio Fiscal	PUERTO GAITAN (MANACACIAS) / META
Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)	Dirección Fiscal	CL 16 NO 9 76 PALMAS
Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamReclmpReg)	Teléfono Fiscal	6460680
Estadísticas	Correo Electrónico Comercial	transportetatacoa@gmail.com
	Correo Electrónico Fiscal	transportetatacoa@gmail.com

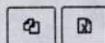
Corriente	
Pasivo Total	180,000,000
Patrimonio	80,000,000
Pasivo Mas	
Patrimonio	180,000,000
Ingresos	
Actividad Ordinaria	538,000,000
Otros Ingresos	\$ 00
Costo de Ventas	431,000,000
Gastos Operacionales	161,000,000
Otros Gastos	25,000,000
Gastos Impuestos	10,000,000
Utilidad/Perdida Operacional	-89,000,000
Resultado del Periodo	-99,000,000

Certificados en Línea
 Si la categoría de la matricula es Sociedad o Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Ver Certificado de Existencia \(/RM/Sol/codigo_camara-40&matric\)](#)

[Ver Certificado de Representación \(/RM/Sol/codigo_camara-40&matric\)](#)

Representación Legal y Vinculos



No. Identificación	Nombre	Tipo de Vinculo
21203569	ENCISO QUEVEDO ZULMA	Representante Le
86063363	ACOSTA PINZON VLADIMIR	Representante Le



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501156721



20185501156721

Bogotá, 06/12/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TATACOA EXPRESS S.A.S
CALLE 16 No 9 -76 PALMAS
PUERTO GAITAN (MANACACIAS)- META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44624 de 05/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

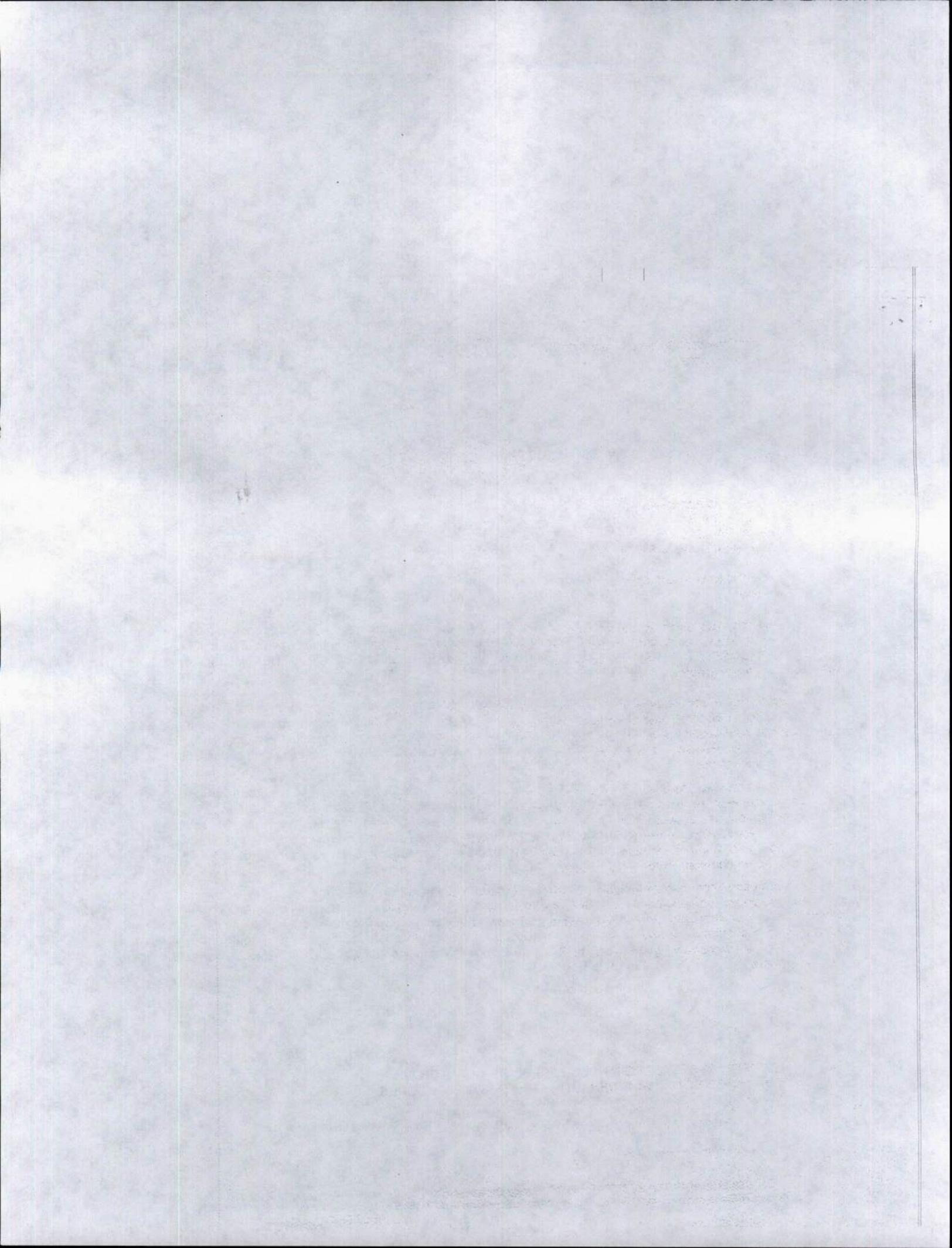
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\05-11-2018\JURIDICA\CITAT 44607.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Bogotá, 12/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501169141



Doctora
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Respetada Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44624 de 05/12/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TATACOA EXPRESS SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Bogotá, 12/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501169271



Doctora
LUZ ELENA CAICEDO
COORDINADORA DEL GRUPO DE FINANCIERA
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

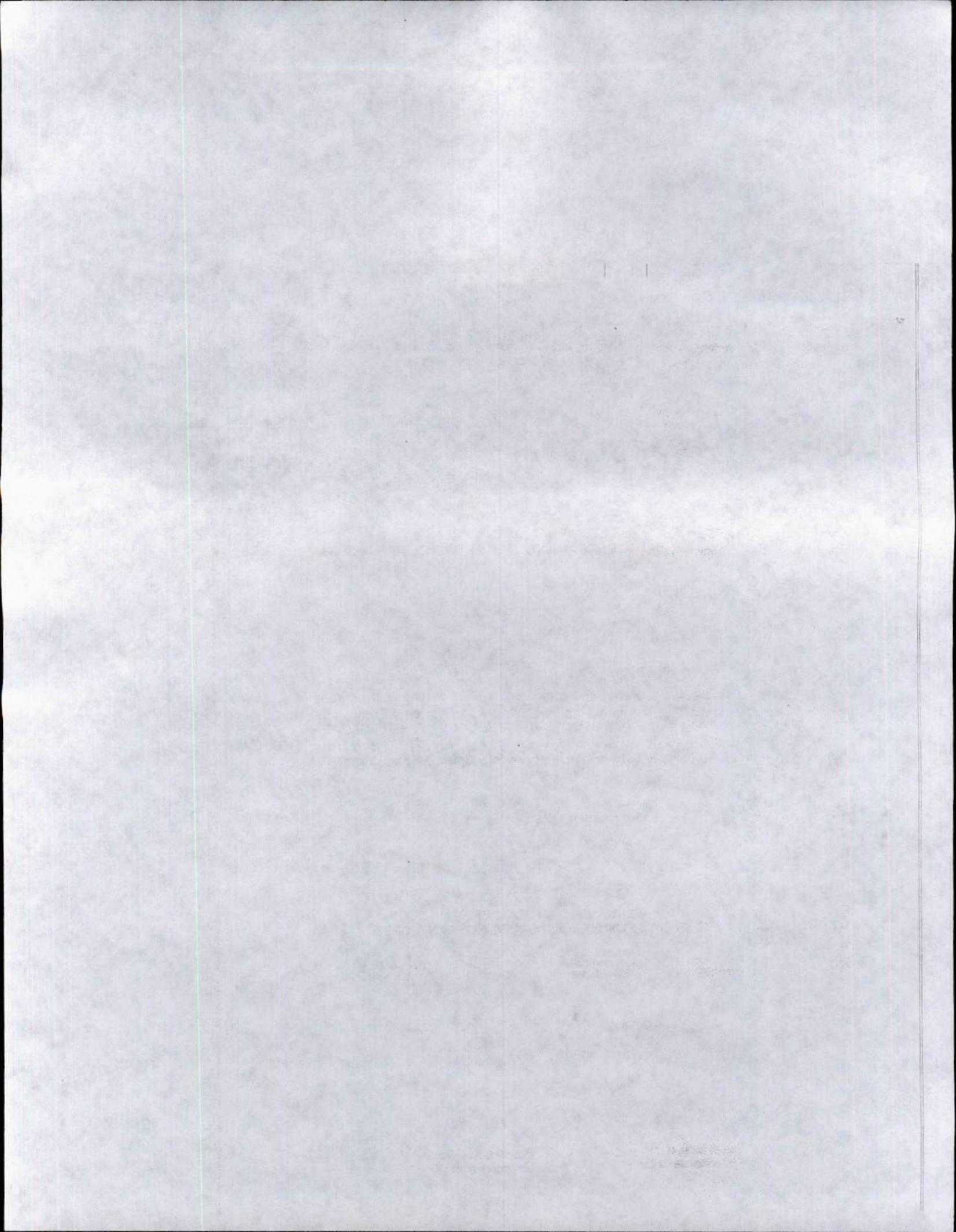
Respetada Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44624 de 05/12/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TATACOA EXPRESS SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la roiedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA057933407CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TATACOA EXPRESS S.A.S

Dirección: CALLE 16 No 9 - 76
PALMAS

Ciudad: PUERTO GAITAN META

Departamento: META

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
20/12/2018 16:25:11

Via Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
No. TC Rec. Mensajería Express 00567 del 05/05/2011

472	Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número					
	1 2	Dirección Errada	1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado					
	1 2	No Reside	1 2	Cerrado	1 2	No Contactado					
	1 2		1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado					
Fecha 1:	2	MES	19	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. 40 395 312						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones: No queda en la dirección						Observaciones:					



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

